

Reconocimiento de las excombatientes de las extintas FARC-EP como víctimas de delitos sexuales intrafilas según el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011

Recognition for FARC-EP's Ex-Combatants as victims of sexual crimes under self-armed group according to paragraph 2, article 3 Law 1448 of 2011.

UNIVERSIDAD EL BOSQUE

ARTÍCULO PUBLICABLE

Autores:

Dahizé Marcele Almanza Ledesma

ORCID: 0000-0002-4671-0943

Correo Institucional: dalmanzal@unbosque.edu.co

Ana María Reyes Mateus

ORCID: 0000-0003-4550-2445

Correo Institucional: amreyes@unbosque.edu.co

Director de tesis:

Camilo Ramírez Gutiérrez

Resumen:

El propósito de este artículo es, por medio de un análisis de la legislación y jurisprudencia nacional e internacional y un test de igualdad, evidenciar que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 desconoce el principio de desigualdad, en concreto en el reconocimiento de víctimas del conflicto armado, debido a que estipula condiciones de edad y limita a las personas que son ex combatientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del pueblo (FARC-EP), que fueron sujetos pasivos de diferentes delitos, como violencia sexual y de género, que ingresaron y se desmovilizaron del grupo armado siendo mayores de edad, excluyendo a un grupo poblacional de mujeres de ser reconocidas como víctimas, por su calidad de ex combatientes de las FARC-EP, como víctimas del conflicto armado.

Palabras claves: violencia sexual, conflicto armado, mujeres excombatientes, igualdad, víctima, discriminación positiva, test de igualdad, violencias basadas en género, crímenes de guerra.

Abstract:

The purpose of this article is, doing an analysis of national and international legislation, jurisprudence and an equality test, showing paragraph 2 of article 3 of Law (1448 / 2011) ignores the principle of inequality, specifically talking about the recognition of victims of the armed conflict, it stipulates age conditions and limits people who are ex-combatants of the Revolutionary Armed Forces of Colombia - People's Army (FARC-EP)

Who were subjects of different crimes, like sexual and gender violence, who entered and demobilized from the armed group when they were of legal age, excluding a population group of women from being recognized as victims, due to their status as FARC-EP ex-combatants, as victims of the armed conflict?

Keywords: Sexual violence, armed conflict, female ex-combatants, equality, victim, recognition, positive discrimination, equality test, gender-based violence, war crimes.

Introducción:

Los diferentes conflictos armados en Colombia han permeado todas las esferas sociales, creando impactos negativos en cada uno de ellos y dejando innumerables víctimas¹. Razón por la cual el gobierno decidió negociar el final del conflicto armado interno con uno de los grupos autodenominados FARC-EP, para la desmovilización de los miembros, la construcción de la paz, y posterior firma del Acuerdo de Paz

Las conductas punibles contra niñas y mujeres que se cometieron en el desarrollo del conflicto armado no internacional (CANI) son varias, entre ellas, por ejemplo, acceso carnal violento, y otros delitos enmarcados dentro del concepto de violencia sexual. De mencionados tipos punibles, no solamente fueron víctimas mujeres que pertenecían a la población civil, sino, también las mujeres que pertenecían a las filas de los grupos armados ilegales y tomaban roles continuos de combate, que les hacía perder su condición de civiles.²En la expedición de leyes que regulan el tratamiento de víctimas, se excluye de ser reconocidas como víctimas a las excombatientes que fueron sometidas a violencia sexual al interior de las FARC-EP, específicamente el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Estos instrumentos de transición, se enmarcan en una nueva disciplina de construcción de paz la cual ha hecho carrera desde finales de los años 80's hasta la actualidad para afrontar las violaciones masivas a los derechos humanos y transitar de la guerra a la paz.³

Se afirma que, el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 atenta contra el derecho a la igualdad, al no reconocer a las excombatientes de las extintas FARC-EP que ingresaron a las filas siendo mayores de edad para el ordenamiento colombiano, como fuentes principales para sustentar el objetivo principal de este artículo, se realizará un análisis de leyes procesales y sustanciales en materia de víctimas tales como la Ley 975 de 2005; Ley 1448 de 2011, y Ley 1592 de 2012 y realizar una comparación jurisprudencial con casos similares de reconocimiento de víctimas en el ámbito internacional. Finalmente, el test de igualdad bajo los parámetros constitucionales evidenciara la inconstitucionalidad de la norma.

¿Quién es Víctima en Colombia en el Marco del Conflicto Armado?

El concepto de víctima puede ser extenso, es aquel sujeto cuyos derechos fueron vulnerados de una u otra forma por hechos dañosos, violentos o no, y sobre quién se realizó un perjuicio, ya

¹ CIDOB - Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores.

² Sentencia C-291 del 2007 de la Corte Constitucional. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Saffon Sanín M.P. y Uprimny Yepes R. (2006) Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial. En: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. De justicia.

sea a su integridad física, o moral, propia o de un familiar⁴. Diferentes entidades internacionales, como la Comisión Preparatoria de la Corte penal internacional, o la Asamblea General de Naciones Unidas⁵, y nacionales, como la Corte Constitucional⁶ han definido el concepto de víctima creando legislación y jurisprudencia en Colombia, teniendo en cuenta el ámbito en que se desarrollaron los hechos y la persona sobre quien recae el término.

Colombia ha sido un país que se ha desarrollado en diferentes escenarios, lo que crea una necesidad de adaptar el concepto de víctima, teniendo en cuenta factores tales como, el tiempo de la ocurrencia de los hechos, el lugar, la responsabilidad de los victimarios, y la perspectiva de la confrontación bélica tan extensa. En materia penal, desde la reforma procesal de la Ley 906 de 2004, todo sujeto pasivo de una conducta delictiva convierte a los ciudadanos como víctimas, ya sea del crimen común o de las conductas con ocasión de conflicto armado no internacional (CANI). El Código de Procedimiento Penal, en representación de la justicia ordinaria, resume el concepto básico de víctima, y a su vez, esclarece textualmente, que dicha definición se basa con lo regulado por dicho código.

“Artículo 132. Víctimas: Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este”

Ahora, dado el contexto colombiano, también es necesario analizar el concepto en mención, desde por ejemplo el CANI⁷ entre los grupos armados al margen de la ley y el Estado, que ha perdurado aproximadamente 50 años, y donde sucedieron eventos que se separan totalmente de la violencia generada por la delincuencia común, como hurtos, homicidios, y otros delitos,

⁴ Galdámez Z., L. (2007). Protección de la víctima, cuatro criterios de la corte interamericana de derechos humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. Revista Chilena de Derecho, 34(3), 439-455.

⁵ Rengifo Lozano, A. (2006). El concepto de victima en derecho internacional y su alcance en la ley de justicia y paz. Universidad Nacional de Colombia. p. 106-112.

⁶ Sentencia C-370-06. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998, artículo 5(1)(c). Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, 1977, artículo 43(1).

que de igual forma resultan atentar contra la tranquilidad y seguridad de todos los ciudadanos⁸. Para realizar una diferenciación más clara, la Ley 975 de 2005⁹; Ley 1448 de 2011¹⁰, y Ley 1592 de 2012¹¹, por ejemplo, fueron leyes creadas con la intención de dictar disposiciones para la reincorporación de miembros de grupo armado al margen de la ley, dictar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, y establecer medios para el reconocimiento de los derechos vulnerados y adquiridos en el marco de la CANI.

Dentro de este marco legislativo, el artículo 5 de la ley 1592 de 2012¹², consagra el término general de víctima:

“Artículo 5°. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley. (...)”

8 CIDOB - Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores.

⁹ Ley 975 de julio de 2005. “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.”

Artículo 1. Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

¹⁰ Ley 1448 de junio de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 1. objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

¹¹ Ley 1592 de diciembre 2012 “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”

¹² Idem.

Sin embargo, y a pesar de que el Código Penal pueda mencionar algunos delitos que se dan con ocurrencia del conflicto armado interno, como hemos mencionado anteriormente, durante el desarrollo y posterior a la Firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, se crearon leyes que juzgaron a los sujetos activos, y buscaron proteger a los sujetos pasivos del conflicto, dando lugar a la implementación de mecanismos de justicia transicional¹³ que fueron abarcados anteriormente, junto con leyes que regulaban el tratamiento de víctimas, por ejemplo la Ley 1448 de 2011¹⁴, la cual es el primer instrumento legislativo que reconoce la existencia de un conflicto armado no internacional¹⁵, y además una definición de víctima en este escenario excepcional:

“ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)”

Este instrumento jurídico es importante debido a que esta definición dada por las leyes anteriores reconoce la necesidad de identificar el momento en el tiempo, circunstancias y lugares, en que los sujetos fueron y debían ser reconocidos como víctimas del CANI.

Por tal razón, la Justicia Especial para la Paz (JEP), teniendo en cuenta factores como la justicia transicional, busca implementar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) con la finalidad de reconocer a ciertos sujetos como víctimas¹⁶ siempre y cuando, cumplieran los criterios para el reconocimiento de sus derechos fundamentales¹⁷ y así acceder a la reparación integral de estos, que, si bien no evitan un hecho ya acontecido, supone “beneficios” legales que son incluidos dentro del término de reparación, restitución,

¹³ Abuchaibe, H. (2010). La Declaración del Milenio y la justicia transicional en Colombia. Revista Oasis (Bogotá, D. C.: Universidad Externado de Colombia), pags. 15, 301 - 314.

¹⁴ Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

¹⁵ Ídem. Artículo 1 (...)

¹⁶ Acto Legislativo N° 01 de 4 de abril De 2017. "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones".

¹⁷ Ley 1448 de junio de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”

indemnización, rehabilitación y satisfacción, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25¹⁸, prescripciones reproducidas en normas posteriores propias de la JEP¹⁹ tal y como la Corte Constitucional²⁰, señala:

“Como garantía para las víctimas, luego de la violación inicial de sus derechos, el proceso judicial pretende la reivindicación del bien lesionado y el restablecimiento de las posiciones afectadas por la comisión del ilícito, que, se insiste, no se limitan a la indemnización económica del daño causado, sino que incluyen una reparación integral y facetas del derecho a la verdad, entre otras, dirigidas a la re-dignificación de la persona. El derecho a la justicia, en concreto, exige la existencia de recursos judiciales efectivos, en el marco de los cuales las víctimas puedan denunciar y participar; que sean tramitados en plazos razonables”

La justicia para las víctimas, se construye dentro del cumplimiento de la implementación del SIVJRNR y de toda la legislación que se desarrolla a partir del concepto en relación con el CANI, resaltando que, la acreditación de víctima es independiente al estado, labor, edad, y demás particularidades que puedan diferenciar a los sujetos de la sociedad. Las diferencias entre los individuos que pueden llegar a ser catalogados como víctimas por ser sujetos pasivos de un daño que obliga al Estado a la evaluación detallada de los hechos, para su correcta calificación, es una cuestión que ha sido resaltada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-462 del 2013²¹, en ella el Alto Tribunal recuerda, que no solamente existe los crímenes ocurridos durante el transcurso del CANI, sino, que también aquellos ocurridos “con

¹⁸ Sentencia C-538 de 2019 de la Corte Constitucional, M.P Diana Fajardo Rivera.

¹⁹ Ley 1592 de diciembre 2012 “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”

Ley 1922 del 18 julio del 2018: “Por medio del cual se adoptan unas reglas del procedimiento para la jurisdicción especial para la paz.

Ley 1957 de junio de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz “La JEP constituye el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) creado por el Acto Legislativo 01 de 2017. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. La administración de justicia por parte de la JEP es un servicio público esencial.”

²⁰ Sentencia C-538 de 2019 de la Corte Constitucional, M.P Diana Fajardo Rivera.

²¹ Sentencia C-462 del 2013 de la Corte Constitucional, M.S Mauricio González Cuervo.

ocasión de” que termina siendo, un factor de suma relevancia, a la hora de dividir los conceptos de víctima y establecer los nexos entre algunas conductas y el conflicto armado:

“La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”

Esto, demuestra el trato diferenciador que se debe tener al tratar víctimas de crímenes “ordinarios” y de crímenes con ocasión del CANI, tanto que su regulación es diferente²², y resulta de suma importancia en el desarrollo de este documento demostrar que estos crímenes cumplen las condiciones para ser tratados dentro de la Justicia Especial para la Paz. La variedad de crímenes cometidos con ocasión al conflicto armado es una lista amplia que puede dividirse, entre los que fueron cometidos a comunidades, de forma colectiva, y/o los que fueron cometidos contra sujetos individualizados y no por ello, unos suprimen otros. Es decir, toda persona debe ser reconocida como víctima bajo los supuestos establecidos por la ley, sin discriminación, así sea como víctima colectiva, perteneciente a una población, o como víctima de manera individual, siempre y cuando se cumpla con el criterio más relevante del reconocimiento en este caso, que sería “con ocasión del conflicto armado”²³, lo que es también, un marco referencial para no aplicar la justicia ordinaria, sino, la legislación especial para la paz.

Podemos concluir, que la definición de víctima en Colombia varía según el contexto en el que se ubique; en la justicia ordinaria, y en la justicia especial, siempre se trata de un sujeto al que sus derechos se vieron vulnerados generando un daño, y que el tratamiento especial radica en las condiciones, hechos, y victimarios que cometieron el delito, si estos fueron con ocasión del conflicto armado, o de la delincuencia común.

Violencia Sexual y de Género en el Marco del Conflicto Armado.

Ahora bien, para continuar con el desarrollo de este artículo, la violencia sexual es una conducta que se ha encontrado presente a lo largo del CANI colombiano, que, según el informe del

²² Luigi Ferrajoli, La justicia penal transicional para Colombia del posconflicto y las garantías para la paz interna, en Justicia, derecho y posconflicto en Colombia, 25 (Londoño Ulloa & Jorge Eduardo eds., 2016).

²³ Manual Para La Participación De Las Víctimas Ante La Jurisdicción Especial Para La Paz, Jurisdicción Especial para la Paz-JEP, 2020. p. 73.

Comité Internacional de la Cruz Roja, no solo se da en el escenario de un conflicto armado sino de varios²⁴, y está definido en los términos del artículo 3 del Común a los Cuatro Convenios de Ginebra (CCG)²⁵ y el artículo 2 del Protocolo Adicional II a los CCG.²⁶ En los conflictos armados, las víctimas de delitos sexuales pueden ser tanto mujeres, hombres, niños, niñas y personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+²⁷. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado sobre la violencia sexual describiéndola como:

*“Acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.”*²⁸

²⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja, retos humanitarios 2022 Colombia, balance anual, (2022). Donde se hace referencia a la existencia de 6 conflictos armados existentes en Colombia, en los cuales se mencionan, los conflictos que existen entre el Estado colombiano con los grupos al margen de la ley, como el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y los conflictos que existen entre los mismos grupos al margen de la ley.

²⁵ Artículo 3 - Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo (...)

²⁶ Artículo 2. Ámbito de aplicación personal.

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

²⁷ Violencia sexual en conflictos armados: preguntas y respuestas.
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/faq/sexual-violence-questions-and-answers.htm>

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.4: Derechos Humanos y mujeres. (2018. p.34).

Entendiendo que, la violencia sexual y su vez la violencia basada en género no discrimina raza, género o religión, y es un acto que puede ser cometido contra cualquier sujeto generando secuelas tanto físicas como psicológicas, temporales, o permanentes, tal y como lo señala el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) donde abarca el término de violencia sexual en el marco de los conflictos armados.²⁹

Por lo anterior, víctima de violencia sexual se puede reconocer como un concepto amplio, donde el sujeto pasivo de las conductas, como la violación, la esterilización forzada, el aborto forzado, entre otros, puede ser cualquier sujeto de la población, sin discriminación alguna. Dentro del Código Penal Colombiano³⁰ se encuentran tipificados algunos actos de violencia sexual y violencias basadas en género (aunque deja muchas otras conductas de violencia sexual sin tipificar como es el caso de violencia intrafamiliar), y se diferencian dos marcos de referencia de estas conductas típicas, en primer lugar, el contexto general que no exige estar en una situación de CANI, y que se ubica dentro del título de “*Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*” desde el artículo 205 al artículo 219. En él, se establecen una serie de conductas que persigue penalmente a las personas que transgreden estos bienes jurídicamente protegidos. El segundo marco, es el contexto especial, que se encuentra en el Título II en donde se tipifican las conductas que recaen sobre personas protegidas por el DIH, denominado “*Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*” en dicho contexto de CANI se consagran los delitos relacionados con violencia sexual y basadas en género, desde el artículo 138 al artículo 141B, en los cuales se contemplan circunstancias que se desarrollan dentro del conflicto armado, por sujetos activos calificados en el entendido que pertenecen a un actor armado en los términos del DIH³¹, y sobre sujetos “pasivos” considerados como protegidos en el marco del marco jurídico internacional.

Ahora, la violencia de género es la que refiere a la violencia infringida única y exclusivamente por pertenecer a un género, donde al igual que en la violencia sexual se pueden considerar sujetos pasivos de estas conductas tanto a mujeres, como a hombres, a niños, niñas y personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, lo que se resalta en este tipo de violencia, es que va

²⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja. (2016, agosto 19). La violencia sexual en los conflictos armados: preguntas y respuestas. Comité Internacional de la Cruz Roja. <https://www.icrc.org/es/document/la-violencia-sexual-en-los-conflictos-armados-preguntas-y-respuestas>.

³⁰ Ley 599 de 2000, Congreso de la República “Por la cual se expide el Código Penal”.

³¹ Para un mayor entendimiento del concepto de actor armado ver al respecto, Ramírez Gutiérrez C. (2019) La evolución de los actores armados en el derecho internacional humanitario en el siglo XXI. Tirant Lo Blanch.

dirigido en razón del género del sujeto, independientemente de otros factores³². Este tipo de violencia se presenta cuando existe alguna discriminación o algún acto que crea un daño físico, psicológico o económico en una persona, por lo que se entiende que es un espectro extenso y que puede ir acompañado de otra u otras conductas.³³

Tanto el concepto de violencia sexual como el de violencia basada en género deben ser calificados y definidos de manera diferente, es decir, si bien son violencias que pueden ocurrir de forma conjunta, una no es codependiente de la otra. Su única diferenciación no debe ser conceptual, si no también, debe realizarse una separación entre los hechos que dieron lugar a la ocurrencia del delito y el contexto en que él se encontraba la víctima. La Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud, publicado en el año 2003,³⁴ creo una lista meramente enunciativa de los tipos de violencia que pueden diferenciar algunos tipos de violencia sexual y sirven como una guía importante para la identificación de cada una, sin embargo, no contemplan los escenarios específicos de cada país.

Identificación de la Violencia Sexual y de Género Intrafilas Previo a la Firma del Acuerdo de Paz, en el Conflicto Armado: Jurisdicción Ordinaria y Procedimiento de Justicia y Paz.

Una vez se ha explicado el concepto general de víctima, y víctima de violencia sexual y de violencia basada en género, es necesario hacer referencia sobre estos tipos de violencia en un contexto intrafilas presente en el CANI colombiano, para abordar el tema, definiremos la violencia sexual intrafilas como, las conductas sexuales que son realizadas al interior de un grupo armado y que tienen como sujeto activo un miembro perteneciente al grupo mencionado y como sujeto pasivo a otro miembro del mismo grupo.³⁵

De los testimonios de las excombatientes de las FARC-EP recopilados en el informe ejecutivo del Centro Nacional de Memoria Histórica “¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y

³² Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. (s/f). ONU Mujeres. Recuperado el 1 de febrero de 2022, de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

³³ Idem.

³⁴ Krug. Etienne, Dahlberg Linda, Mercy James, Zwi Anthony, Lozano Rafael, Informe mundial sobre la violencia y la salud, OMS, (2003, p161).

³⁵ Caicedo, Luz, Gravedad penal de la violencia sexual cometida en el marco del conflicto armado colombiano, corporaciones humanas, (2021, p5).

Dignidad”³⁶ se identifica que, durante el conflicto armado, dentro del grupo FARC-EP se presentaron hechos que se encasillan dentro de estos tipos como lo son: la violación sistemática durante el conflicto armado, las insinuaciones o el acoso no deseados de carácter sexual a miembros de la organización, con inclusión de la exigencia de mantener relaciones sexuales a cambio de favores, el abuso sexual de menores, el matrimonio o la cohabitación forzados, el aborto forzado, la prostitución forzada, uso forzado de anticonceptivos, entre otros, delitos que se encuentran debidamente tipificados en los artículos 138 al 141B y 205 al 219 del Código Penal colombiano.

Algunas de estas conductas realizadas por las extintas FARC-EP se encontraban dentro de las políticas obligatorias del grupo para sus pertenecientes, como el uso de anticonceptivos, el aborto y la prostitución forzada, donde las directamente afectadas, son las mujeres que hacen parte de sus filas, tanto las mujeres adultas, adolescentes y niñas, y por lo tanto estas políticas se catalogan dentro de la violencia de género, pues estas son conductas que debían soportarlas solo por el hecho de pertenecer al género femenino.³⁷ Se entiende, después de varios relatos recopilados por el Centro Nacional de Memoria Histórica, (no todos unificados en el presente artículo pero recopilados en diferentes informes realizados a mujeres excombatientes por entidades públicas y privadas), que la violencia sexual y de género, no resultaba ser desconocido entre las filas del grupo armado, sino, que era algo que podía ocurrir con frecuencia, y que no tenía castigo alguno, lo que podría llevarnos a los relatos no contados de las mujeres pertenecientes al grupo armado, que por diferentes motivos decidieron no contar sus historias, lo que tampoco supone una falta a la JEP en tanto se refiere a una victimización sobre ellas mismas.³⁸

Si bien las violaciones y otros actos sexuales obligados estaban en contra de los estatutos y políticas de las FARC-EP, por los relatos de diferentes mujeres y que fueron recopilados como los que se encuentran en el informe ¡Basta Ya! anteriormente mencionado, o que se encuentran en sentencias judiciales como es la sentencia Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Ex jefe del ejército Guevarista³⁹ proferida por la Corte Suprema de Justicia en el marco del proceso de

³⁶ ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p77.

³⁷ Idem, p78.

³⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica, *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*, Imprenta Nacional, (2017, p80).

³⁹ SP1249—2018, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2018.

Justicia y Paz, entre otros, si ocurrían y no había ninguna consecuencia negativa para la persona que cometía el acto, debido a que en ocasiones quienes eran los responsables, pertenecían a altos mandos de los bloques de las FARC-EP⁴⁰ y esto les brindaba una cierta inmunidad ante sus mismas políticas, como lo podemos evidenciar en los relatos mencionados.

Y aun cuando estos actos no los cometieron únicamente altos mandos, podían pasar desapercibidos por el grupo de las FARC-EP, debido a su alta tolerancia y flexibilidad frente a la violencia sexual.⁴¹

¿Cómo se ha Tratado la Violencia Sexual en Planos Internacionales?

Tribunales Penales Ad Hoc.

El inicio de los Tribunales Internacionales, específicamente el Tribunal Militar Internacional⁴² juzgo los delitos cometidos en la guerra, no obstante, este tribunal no conoció de delitos de violencia sexual. Posteriormente, otros tribunales conocidos como tribunales de control contemplarían algunas conductas cercanas a la violencia sexual como crímenes de lesa humanidad bajo la jurisdicción dada por la Ley 10 del Consejo de Control Aliado de 1945, en la cual se dictaron medidas para el correcto juzgamiento de los crímenes.⁴³

Transcurridos más de 50 años luego de los Tribunales Militares Internacionales, fue necesario constituir nuevamente un Tribunal Penal Internacional en el año 1993, a través de una resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para

⁴⁰ Hernández, S, “Los horrores de las niñas guerrilleras en las Farc”, artículo El Mundo, (2012).

⁴¹ Idem.

⁴² “(...) las potencias victoriosas años previos de terminada la guerra, en 1943, conformó una comisión especial (The 1943 United Nations War Crimes Commission) (...) (UNWCC), a través del acuerdo firmado en el palacio Saint James, en enero de 1942, bajo el mandato de investigar crímenes de guerra. Lo anterior, fue el paso previo para la conformación de un tribunal penal militar o lo que sería el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Situación similar se vivió en el lejano oriente respecto a la derrota de Japón, en donde los Aliados constituyeron otra comisión (Far Eastern Commission) desde ahora (FEC), la cual tuvo como mandato la identificación de los acusados de ser criminales de guerra. Al igual que en el caso de Alemania, este órgano compuesto por los países Aliados fue la etapa anterior, a la constitución del Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente”.

C. Ramírez Gutiérrez (2022). La Justicia Especial Para la Paz como materialización de los intereses de la justicia: Una revisión desde las experiencias de la Antigua Yugoslavia, Sierra Leona y Camboya. En: Bonilla Julián (Edit.) “Modelos transicionales en perspectiva comparada: reflexiones, debates y experiencias localizadas”. Universidad Libre de Colombia /Palma Arismendi Editor. 194-248

⁴³ Ibid. p206.

de la antigua Yugoslavia y a su vez condenar los hechos cometidos contra varios grupos poblacionales. En dicho escenario judicial internacional se dieron grandes avances para el juzgamiento de la violencia sexual, en especial se conocieron casos de violación sexual⁴⁴. Allí varias situaciones tuvieron como final una sentencia condenatoria por estos hechos, mostrando el uso de la violencia sexual como arma de guerra y construyendo un contenido jurídico fuerte para el DIH y el derecho penal internacional, un ejemplo de esto es el caso Tadic donde se condenó al responsable por incitar y dar órdenes de violar mujeres musulmanas.⁴⁵

Posteriormente, a menos de un año el 8 de noviembre de 1994, se instauró el Tribunal Penal Internacional para Ruanda con el objetivo de procesar criminales de guerra dentro del conflicto que se presentó entre los Hutus y los Tutsis (las dos etnias de dicho país), que desató caos, terror y violencia interna. En esta guerra se cometieron hechos de violencia sexual muy marcados, debido a la connotación cultural y étnica que tuvo, ya que usaron los cuerpos de mujeres y niñas como instrumento para infundir miedo y como forma de demostrar superioridad entre las dos etnias por medio de violaciones⁴⁶. Uno de los avances más importantes que se dieron en este Tribunal, frente al juzgamiento de la violencia sexual fue el reconocimiento de la violencia sexual como acto de genocidio en el caso de Jean Paul Akayesu, a su vez el reconocimiento como delito a la incitación a violaciones sexuales y el ordenar este mismo acto, además este Tribunal declaró la esclavitud sexual como delito contra la humanidad⁴⁷.

Otro tribunal que ha realizado el juzgamiento de la violencia sexual ha sido el Tribunal Especial para Sierra Leona instaurado en 2002⁴⁸. En el artículo 2 de su Estatuto, se estableció que la *“Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado y cualquier otra forma de violencia sexual”*⁴⁹ como un crimen de guerra.

⁴⁴ Fajardo, Luis y Valoyes, Yineth, Colección Derecho y Conflicto, Violencia Sexual como crimen internacional Perpetrado por las FARC, Universidad Sergio Arboleda, (2015, p95).

⁴⁵ Sassóli, Marco y Olson Laura, Revista Internacional de la Cruz Roja, Artículo, (2000).

⁴⁶ Fajardo, Luis y Valoyes, Yineth, Colección Derecho y Conflicto, Violencia Sexual como crimen internacional Perpetrado por las FARC, Universidad Sergio Arboleda, (2015, p99).

⁴⁷ García-Loygorri, Las decisiones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y los perfiles del Genocidio, CEU Universidad De San Pablo, (2017).

⁴⁸ Blanc, Antonio, el Tribunal especial para Sierra Leona: un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, Universitas Studiorum Navarrensis, (2003).

⁴⁹ Statute of the special court for Sierra Leone, United Nations and the Government of Sierra Leone, (2002).

Ahora bien, el DIH frente al reconocimiento de las víctimas, consagra en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949⁵⁰ relativo a la protección de las víctimas de los CANI de 1977, se estipularon las garantías fundamentales y el ámbito de aplicación en el artículo 2, así mismo en el artículo 4 se evidencia la igualdad de trato a las personas.

Derecho Internacional Humanitario.

Dentro del DIH, específicamente en los artículos anteriormente citados, podemos evidenciar que tanto el ámbito de aplicación, como en las garantías fundamentales, no se menciona algún tipo de distinción o exclusión frente a las personas que se consideran víctimas de CANI, por el contrario, se evidencia la búsqueda de un trato igualitario, respetando su dignidad y buscando un trato humanitario y favorable para cada persona, a pesar de tener características o condiciones diferentes entre sí, pues se entiende que dentro de los conflictos armados tanto de carácter internacional como de carácter no internacional, pueden existir víctimas en diferentes esferas culturales y sociales, que deben ser reconocidas como tal, al haber sufrido un daño a causa de la guerra, así como existe una prohibición de violencia sexual y de “cualquier forma de atentado al pudor”⁵¹.

Dentro de las normativas mencionadas y en general en el Derecho Internacional no se encuentran disposiciones que creen una diferenciación entre las mujeres y las diferentes

⁵⁰ “Artículo 2. Ámbito de aplicación personal:

1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante distinción de carácter desfavorable), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1.

2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad. (...)

Artículo 4. Garantías fundamentales

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.”

⁵¹ Silva Rodríguez Paula (2022) El caso del aborto forzado como forma de violencia sexual intrafilas: comentario a la decisión del asunto de “el enfermero”, en: Buis E., & Ramírez Gutiérrez C “El derecho internacional humanitario en la Jurisdicción Especial para la Paz”. Tirant Lo Blanch.p240.

condiciones que se pueden presentar, como ser excombatiente, de las demás víctimas o en las situaciones que se presentan en los conflictos armados de carácter internacional y de carácter no internacional⁵².

Estatuto de Roma.

Frente a las víctimas, la Corte Penal Internacional (CPI) quien es el ente jurisdiccional de carácter complementario e internacional, encargado de juzgar crímenes cometidos contra la humanidad tales como: genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, ha establecido lineamientos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, específicamente en la regla 85 que define a las víctimas como:

“las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte. (...)”

Debemos señalar que en el momento en que la CPI se refiere sobre las personas naturales, no crea ninguna distinción o exclusión para ser considerado víctima, pues en este aspecto puede considerarse que se encuentra en el mismo sentido que los conceptos anteriores debido a que, para que una persona sea considerada como víctima, debió sufrir un daño como consecuencia de los crímenes de los cuales la CPI es competente, dentro de los cuales se encuentra la violencia sexual, pues este delito es considerado como crimen de lesa humanidad⁵³ cuando son ataques sistemáticos y generalizados y crimen de guerra⁵⁴ cuando son parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

Violencia Sexual Intrafilas en el Ámbito Internacional

Es poca la jurisprudencia internacional sobre los delitos sexuales cometidos dentro de las filas de los grupos al margen de la ley, lo que indica que no se ha tenido en cuenta estas acciones con la gravedad que ameritan al ser estudiados por los Tribunales y Cortes Internacionales, dejándolos en la mayoría de los casos sin responsables y en la impunidad. Puede ser la forma en se ha visto a los excombatientes, el percibir que si integran una parte del conflicto no son víctimas y de serlo no necesitaría una reparación justa por ser a su vez victimarios, pero lo cierto es que a lo largo de la historia mundial se ha demostrado que las personas que integran las filas de estos grupos han sido víctimas de delitos atroces y que uno de los delitos más

⁵² Idid, p266.

⁵³ Artículo 7 Literal g, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

⁵⁴ Artículo 8 numeral xxii , Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

presentes es la violencia sexual y las violencias basadas en género en todos sus tipos y que el sujeto pasivo de estas conductas en su mayoría son mujeres adultas, adolescentes y niñas.

En los tribunales que cuentan con mayor relevancia histórica, los cuales fueron mencionados anteriormente se han logrado grandes avances en el tema de la violencia sexual, pero es poca y muy reciente la jurisprudencia que trata la violencia sexual intrafilas de los grupos al margen de la Ley que forman parte de los conflictos armados, para ser puntual en la Corte Penal Internacional (CPI) se dictó la sentencia que abarca la violencia sexual intrafilas es el caso de Bosco Ntaganda, El cual fue condenado el 8 de julio de 2019⁵⁵.

Este es el caso del Líder de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo (FPLC), Bosco Ntaganda quien fue condenado a 30 años de cárcel por crímenes de guerra y lesa humanidad. Dentro de esta sentencia se encontró culpable de cometer, ordenar o incitar a los delitos de violencia sexual en contra de las mujeres y niños que pertenecían a las FPLC, tales como violaciones sexuales y esclavitud sexual⁵⁶.

Esta sentencia cuenta con gran relevancia jurisprudencial pues es la primera que reconoce y condena a un responsable por violencia sexual intrafilas en el plano internacional.

Para realizar esta condena se reconoció a los excombatientes del conflicto como víctimas y a su vez estableció que para ser considerado víctima de un conflicto armado no debe haber ninguna discriminación o distinción frente a la calidad de la persona, bien sea parte de las hostilidades o sea civil y reitera que para ser víctima únicamente debe considerarse el delito cometido y el daño causado⁵⁷, lo que permite que las mujeres que han sufrido violencia sexual y que pertenecieron a las FPLC sean consideradas víctimas. Si bien, en el caso Ntaganda solo se tuvieron en cuenta en los delitos de violencia sexual intrafilas a las víctimas menores de edad, este fue un enorme paso que deja establecidos los parámetros para las personas que se consideran víctimas y abre la puerta para que, a las mujeres mayores de edad, víctimas de

⁵⁵ Bosco Ntaganda. (s/f). Coalitionfortheicc.org. Recuperado el 28 de abril de 2022, de <https://www.coalitionfortheicc.org/es/bosco-Ntaganda>.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Silva Rodríguez Paula (2022) El caso del aborto forzado como forma de violencia sexual intrafilas: comentario a la decisión del asunto de “el enfermero”, en: Buis E., & Ramírez Gutiérrez C “El derecho internacional humanitario en la Jurisdicción Especial para la Paz”. Tirant Lo Blanch.p260.

violencia sexual intrafilas, se les reconozca como víctimas en los procesos judiciales que conozca la CPI⁵⁸.

La Igualdad Según la Constitución Política Nacional y la Jurisprudencia y su Aplicación en Materia de Víctimas del Conflicto Armado.

En la Constitución Política, el artículo 13⁵⁹ consagra el derecho a la igualdad, como un derecho fundamental, que se basa en el trato sin discriminación que deben recibir todos los sujetos dentro de una sociedad, independientemente de aspectos diferenciadores, como lo son el sexo, la raza y demás, resaltando que todos los individuos deben ser reconocidos como iguales ante la ley y la misma tratara de esta forma a todos.

Sin embargo, la igualdad no debe ser entendida únicamente como la no discriminación, y el trato igualitario para todos en la sociedad, pues este derecho debe construirse bajo el reconocimiento de diferentes escenarios, situaciones, y condiciones que tiene cada sujeto, lo que genera una “discriminación positiva”⁶⁰. Dicho concepto es una categoría de análisis que comprende ciertas acciones que se realizan, en pro de favorecer o brindar mejores condiciones a todo sujeto socialmente desfavorecido, y que así estos puedan ser ubicados en las mismas condiciones que un sujeto en condiciones “normales”. La discriminación positiva, tiene como finalidad, la integración de todas las minorías, o sujetos en condiciones distintas y especiales y resulta ser un concepto fundamental para la continuidad del texto, y entender por qué puede ser discriminatorio el Estado al no reconocer a las mujeres excombatientes de las FARC-EP que fueron reclutadas y se desmovilizaron siendo mayores de edad. También existe, la discriminación negativa, que está expresamente prohibida por la Constitución.

Una vez explicadas las definiciones que se trataron en los puntos anteriores, como el de víctimas, violencia sexual y de género, podemos entender, que la igualdad es un factor de suma importancia, para el análisis de dichos conceptos y, sobre todo, es un derecho de obligatoria aplicación en su carácter de derecho fundamental para todas las personas independientemente de si pertenecieron o no a un grupo armado⁶¹.

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Constitución Política de Colombia, 1991. Artículo 13.

⁶⁰ Sentencia C-932 de 2007, Corte Constitucional, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶¹ Sentencia T-030/17. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

El derecho a la igualdad debe ser un derecho inherente a cada ser humano⁶², debe ser reconocido por todos los Estados, y sobre todas las personas, sin selección, ni discriminación injustificada. Hay circunstancias que suponen una deshumanización de un grupo de sujetos, donde no se les reconoce el mencionado derecho, atentando contra otros derechos fundamentales y la Constitución Política Nacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos como parte del Bloque de constitucionalidad colombiano⁶³, consagra respecto a la igualdad:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”⁶⁴.

Las múltiples definiciones de víctimas que se han dado a lo largo de este artículo concluyen que víctima puede ser cualquier sujeto, cuando se vea atentada su integridad física y o psíquica como ser humano y se produzca un daño, lo que en una visión transversal de igualdad debería cubrir a todos aquellos que en el contexto del conflicto armado sufrieron un daño no permitido por el marco jurídico, en especial por el DIH, como son los hechos de violencia sexual y violencias basadas en género intrafilas alegadas actualmente por las excombatientes de grupos armados.

Teniendo en cuenta las menciones anteriores, el deber del Estado es garantizar el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos, se reconoce, que existen leyes que crean espacios para que los sujetos sean tratados de manera desigual, y algunas de las desigualdades no son válidas, ni suponen discriminación positiva, como, por ejemplo, el no reconocimiento a las mujeres que fueron víctimas de violencia sexual intrafilas que ingresaron a las filas del grupo armado siendo mayores de edad, hecho que, atenta contra derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política Nacional, como el derecho a la igualdad.

El legislador a pesar de que tiene una potestad reglamentaria sobre asuntos tales como el reconocimiento de la calidad de víctimas, no puede dejar de lado las condiciones reales de las victimizaciones como lo es la violencia intrafilas, ni puede desconocer la aplicación del derecho a la igualdad, en el sentido de que, a pesar de su condición de combatientes al momento

⁶² Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4

⁶³ Sentencia C-067/03 de la Corte Constitucional, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

de los hechos, también pueden sufrir atentados contra su vida e integridad personal y por ende ser víctimas de sus mismos superiores o compañeros.

El Estado no debe ignorar su deber de garantizar la igualdad en todo sentido, y para todos los sujetos, debe cumplir con su deber de solidaridad frente a las víctimas del conflicto armado. Por tal motivo, si bien en la libertad de configuración que tiene el legislador éste puede tomar medidas normativas que pueden tornarse discriminatorias, la Corte Constitucional ha desarrollado para la revisión de este tipo de cargos, instrumentos como es el Test de Igualdad⁶⁵ cuya finalidad radica en determinar la existencia de la violación del derecho a la igualdad, y para ello es necesario realizar una comparación entre sujetos, situaciones y medidas que determinen si realmente existe una vulneración. La Corte determinó, que para realizar el test es necesario la identificación de tres presupuestos principalmente, a saber: (i) los sujetos a comparar; (ii) el bien, beneficio o ventaja respecto del cual se da el tratamiento desigual; y (iii) el criterio relevante que da lugar al trato diferenciado. Pero para el correcto análisis, también es necesario tener en cuenta otros factores determinantes, como (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o *tertium comparationis*, esto es, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución.⁶⁶

Evaluación del Reconocimiento De Víctimas de Delitos Sexuales a las Excombatientes de las Extintas FARC, Según el Parágrafo 2 del Artículo 3 de la Ley 1448.

El estatuto por el cual se regían las relaciones internas en las FARC- EP, establece que tanto mujeres como hombres eran iguales, y que estaban prohibidos los abusos sexuales⁶⁷, sin embargo, los relatos de las excombatientes narran algo totalmente distinto, pues se veían

⁶⁵ Sentencia C-659-19 M.P Aquiles Arrieta Gómez.

⁶⁶ Corte Constitucional, sentencias C-093 de 2001 (MP Alejandro Martínez Caballero), C-673 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa, AV Jaime Araújo Rentería); C-862 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y reiterada entre otras en la sentencia Corte Constitucional, sentencia C-015 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo).

⁶⁷ Conclusiones Generales VII Conferencia Nacional de las Farc. Mayo 1982. p. 52

obligadas a estar con comandantes⁶⁸ y si no aceptaban las castigaban y las sometían a situaciones similares a la de los secuestrados.⁶⁹

Muchas mujeres que se desmovilizaron o que lograron escapar de las selvas colombianas relatan que su papel como combatiente de las FARC era de sumisión en diferentes aspectos, dentro de sus crónicas también exponen que la guerra no solo se libraba en los campos de batalla contra el enemigo, la violencia se extendía a los cuerpos de las mujeres que día a día tenían que luchar por sobrevivir violaciones, abortos forzados en condiciones antihigiénicas, esclavitud sexual y hasta ablaciones genitales⁷⁰.

“Una encuesta llevada a cabo por las organizaciones de mujeres que abarca un período de nueve años (2000-2009) estima que 12.809 mujeres fueron víctimas de violación relacionada al conflicto, 1.575 mujeres han sido obligadas a ejercer la prostitución, 4.415 han tenido embarazos forzados y 1.810 han tenido abortos forzados.”⁷¹

El Estado colombiano ha creado y apoyado medidas que deberían ser aplicadas a la hora de hablar de violencia sexual e igualdad de género dentro y fuera de los grupos armados: Ley de Igualdad de Género (Ley 1257 de 2008), Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) y el Auto 092 de la Corte Constitucional de 2008. Y a pesar de que dichas normas deberían servir para fomentar la justicia e igualdad de género, pues son un marco jurídico y político de aplicación inmediata ante todos los crímenes sexuales realizados en el contexto de la guerra, tienen fallas en el momento que se debe aplicar.

Las mujeres ex combatientes, llegan a presentar más dificultades a la hora de pedir que se reconozca su calidad de víctima, dado que se crean escenarios llenos de barreras e impedimentos a todo proceso que ellas quieran desarrollar para recibir colaboración del Estado, lo que las coloca en una situación de doble victimización y así lo reconoce la Sentencia SU599 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger:

⁶⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: aproximación conceptual y metodológica, CNMH, Bogotá.

⁶⁹ Fajardo, L. y Valoyes Valoyes, R., 2015. *Violencia sexual*. 1 ed. Bogotá, Colombia: Universidad Sergio Arboleda. (p49)

⁷⁰ Idem (p136-137).

⁷¹ Campaña ‘Violaciones y otras violencias: Saquen Mi Cuerpo de la Guerra’, Primera Encuesta de Prevalencia Primera Encuesta de Prevalencia de la Violencia Sexual en contra de las Mujeres en el Contexto del Conflicto Armado Colombiano abarcando el período 2001-2009, pág. 16.

“...se ha podido constatar “como común denominador que los impactos de la violencia sexual cometida en desarrollo del conflicto armado en la salud física y en la salud mental son profundas y de difícil sanación, recuperación y reparación”.

Así, expresaron que la falta de respuesta estatal ocasionada cuando a las mujeres se le niega el acceso a la reparación integral, no se les cree o se pone en duda su calidad de víctima, genera procesos de victimización secundaria que llevan a mayores daños, por minar el vínculo de confianza con el Estado y la sociedad.”

Con esta cita, es necesario recordar que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y el SIVJRNR, nacieron de la necesidad de juzgar, regular, satisfacer, y crear justicia, frente a los derechos de todas las personas consideradas víctimas de crímenes que se hubieran cometido dentro del marco del conflicto armado antes del 1 de diciembre de 2016 y de la CANI⁷².

Uno de los efectos de la implementación de la denominada justicia transicional es la vinculación de las víctimas en los escenarios de violaciones masivas a los derechos humanos, y con ello su reconocimiento legal en los diferentes mecanismos a implementar, muestra de ello es su reconocimiento en la Ley 1448 de 2011, que, en primer lugar, se encarga de definir quién es víctima⁷³ para efectos del conflicto armado. Sobre este punto se sostiene el objeto de nuestra investigación. Debido a que se evidencia que, en el párrafo segundo, serán reconocidos como víctimas a los excombatientes, únicamente si estos fueron reclutados y se desmovilizaron siendo menores de edad, atentando de forma evidente, el derecho a la igualdad, el derecho a la dignidad, a la reparación física, psicológica y moral que debería tener toda víctima del conflicto armado.

Este texto es válido bajo el entendiendo que se busca proteger los derechos de los infantes, sin embargo, es necesario tener en cuenta, que se atenta contra la realidad de cientos de excombatientes, mujeres y hombres que no se desmovilizaron antes de su mayoría de edad, y/o tampoco fueron reclutados antes de los dieciocho años, esto muestra una clara vulneración al derecho fundamental a la igualdad como se vio reflejado en los títulos anteriores.

Parágrafo 2°. *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren*

⁷² Ley 1957 de junio de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

⁷³ Parágrafo 2, Artículo 3, Ley 1448 de junio de 2011.

sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

(...)

Para poder evidenciar por qué el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, atenta contra el derecho la igualdad de mujeres excombatientes, se relata un caso *hipotético*⁷⁴:

Carmen nació en 1984 en el Municipio A, vivía con sus hermanos varones y sus padres. A la edad de 18 años, el 12 de agosto de 2003, *Carmen* fue reclutada por el Bloque B de las extintas FARC, ella y sus hermanos fueron internados en la selva forzosamente, sin tener en cuenta que ninguno de ellos quería pertenecer al grupo armado.

Carmen, debía no solamente cumplir órdenes dentro del campamento, tales como atención de heridos, y control de suministros, sino, que, en varias ocasiones, fue víctima de múltiples violaciones por parte de comandantes y guerrilleros. En una de estas ocasiones, a pesar de planificar, porque era obligatorio en las filas de las FARC, *Carmen* quedó embarazada, y procuró ocultar el mayor tiempo posible, sin lograrlo, y viéndose obligada a abortar. El procedimiento fue mal realizado y *Carmen* contrajo una infección que dejó secuelas en su salud de manera permanente.

El 15 de agosto de 2006, *Carmen* y su bloque se desmovilizaron, por motivo del proceso de paz, *Carmen* tenía 22 años a la fecha.

Carmen fue reclutada siendo mayor de edad para el Estado, y se desmovilizó 3 años después, cuando ya tenía la mayoría de edad, pero si nos regimos por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, *Carmen* no puede ser reconocida como víctima, a pesar de las múltiples violaciones a las que fue sometida, y a pesar del daño evidente a su integridad física, y psicológica. Al no ser reconocida como víctima no podrá acceder a la justicia transicional ni a todo lo que esto implica, como el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación dentro del proceso de paz.

El Estado Colombiano, y su legislación, reconoce limitadamente como víctimas a las mujeres ex combatientes de las FARC, que fueron expuestas a violencia sexual, señalando que es limitado debido a que, se reconoce siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones, como, por ejemplo, la edad, y el análisis del evento específico donde se presentaron los hechos victimizantes, lo cual, es algo que puede ubicar a estas mujeres en situaciones de

⁷⁴ El caso expuesto fue creado por las autoras con fines académicos, y no supone una imagen de ningún caso real, ni copia de otro documento.

revictimización y exclusión. Por los relatos contenidos en los documentos a los cuales se ha recurrido dentro de la investigación, podemos evidenciar que en muchas ocasiones la coacción, el miedo, y otras situaciones externas a la víctima, fueron factores determinantes que evitaron que las mujeres presentaran las denuncias pertinentes.

Para poder obtener el reconocimiento de víctima, no debería tenerse en cuenta el estatus del sujeto, si es excombatiente o no, si es mayor o menor de edad, si no centrarse en el delito cometido, en el acto que daño a la mujer, como la violencia sexual y de género que padeció.

“La previsión conforme a la cual se niega la condición de víctimas a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley es contraria al concepto de universal de víctima; comporta un tratamiento discriminatorio que carece de justificación, (...) Para los demandantes, la disposición acusada establece un trato discriminatorio contra las personas que integran los grupos armados ilegales, porque excluye la posibilidad de que, en cualquier circunstancia, sean considerados como víctimas, no obstante que se vean afectados por infracciones al DIH o violaciones al DIDH; obstaculiza y deja sin efecto el marco de protección de sus derechos previsto en los tratados e instrumentos internacionales sobre DIH y derechos humanos, y los sustrae de las reglas del DIH que regulan la guerra”⁷⁵

Es claro suponer, entonces, que la justicia colombiana está trabajando sobre el supuesto, que haber cometido un delito, o pertenecer a un grupo armado “elimina” otros derechos como son el derecho a la igualdad, el derecho a la dignidad humana, y todos los derechos que supone el reconocimiento de víctima dentro de la JEP.

La sentencia más importante respecto a este tema, es la sentencia SU-599 del 2019, Expediente T 6.991.657 M. P Cristina Pardo Schlesinger, que brinda todas las razones por las cuales el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448, resulta ir en contra de los derechos de las mujeres excombatientes:

“ (...) No obstante, la Sala Plena se cuestionó respecto de si la exclusión plasmada en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 era consistente y coherente con las obligaciones de Colombia frente a las víctimas del conflicto armado interno, teniendo en cuenta la naturaleza coercitiva de las prácticas de las FARC acerca de la anticoncepción y el aborto forzado, y considerando la condición de muchas de las víctimas, las cuales eran niñas al momento en que se perpetraron los actos de violencia sexual o que apenas habían cumplido la mayoría de edad. Luego de analizar cada uno de los hechos victimizantes referidos en la tutela,

⁷⁵ Sentencia C-253A/12 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

la Corte concluyó que la señora Helena es víctima de una grave vulneración a los derechos humanos. Adicionalmente, precisó que el Estado tiene la responsabilidad de garantizarle a las víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado interno, el acceso a medidas de reparación integral, reconociéndoles su calidad de víctimas, de tal manera puedan ser beneficiarias de la Ley 1448 de 2011 y sean incluidas en el RUV”.

Si en esta sentencia se reconocieron los derechos de una excombatiente y demuestra como el párrafo objeto de este artículo atenta contra los derechos fundamentales de las víctimas de violencia sexual intrafili, ¿Por qué existe la necesidad de hacer parciales los derechos de otras mujeres en la misma situación pero que fueron reclutadas siendo mayores de edad?

El Estado se comprometió, tal y como se menciona en la anterior sentencia citada, como uno de sus deberes, el garantizar atención, protección, y reparación, a todas las víctimas de violencia sexual perpetrada por actores armados, y las mujeres mayores de edad, reclutadas por las disueltas FARC-EP, fueron claramente víctimas, y se les debe garantizar su derecho a la igualdad. Es necesario resaltar que el reconocimiento como víctima, no debe ser considerado un beneficio para excombatientes, si no como el reconocimiento de derechos fundamentales, que son reconocidos a los demás sin exclusión alguna por ser inherentes a todo ser humano. Es necesario entonces, que se realice el Test de Igualdad.

Tal y como como lo menciona la Sentencia C-659, el primer paso es:

- i.* Tertium comparationis: La comparación existe entre las mujeres civiles y las mujeres reclutadas siendo menores de edad a las FARC-EP que fueron víctimas de violencia sexual y de género, y fueron reconocidas por la Ley 1448 de 2011, versus las mujeres excombatientes de las FARC-EP que fueron reclutadas siendo mayores de edad y también fueron víctimas de violencia sexual y de género, pero no son reconocidas como tales en la ley en mención. Ambos grupos son mujeres cuyos derechos sexuales y reproductivos se vieron transgredidos por las extintas FARC-EP, y las coloca en el mismo escenario fáctico y la única diferenciación que se percibe, es la edad de ingreso a las filas del grupo armado y la edad de desmovilización.
- ii.* El bien, beneficio o ventaja respecto del cual se da el tratamiento desigual: La ley 1448 de 2011, dicta las medidas por las cuales se brinda la atención, asistencia y reparación para las víctimas del CANI consagradas por el artículo 3, las personas que son reconocidas como víctimas en la mencionada ley, tienen acceso a los beneficios que se contemplan en el artículo primero, y derechos tales como el de reparación integral, no

repetición, verdad y justicia, mientras que las personas que no son reconocidas, y todo aquel que causa un daño está obligado a repararlo, y la reparación que brinde, debe ser integral.

- iii.* El criterio relevante que da lugar al trato diferenciado: En este punto, podemos realizar comparaciones con otras sentencias en donde la Corte se ha pronunciado respecto a factores determinantes de edad en otras leyes, y se ha pronunciado de forma positiva, estableciendo que la edad no puede ser un factor que permite obtener o no obtener los diferentes beneficios que obtienen las leyes⁷⁶. En la Sentencia C-093 de 2001 de la Corte Constitucional, M.P Alejandro Martínez Caballero, se manifiesta expresamente:

“... una diferenciación con fundamento en la edad no puede ser tachada como sospechosa de discriminación cuando se establecen mínimos para el ejercicio de una actividad.”

El fundamento de la Ley 1448 de 2011 para no reconocer a las mujeres excombatientes de las extintas FARC-EP que ingresaron a las filas siendo mayor de edad como víctimas, se basa en la discriminación que se realiza por la edad de reclutamiento, sin tener en cuenta que la edad no es una decisión voluntaria, si no un efecto natural del avance del tiempo y que no debería crear un factor de desigualdad a las mujeres que sufrieron violencia sexual.

Podemos concluir entonces, que es evidente la discriminación que se realiza a las mujeres que ingresaron al grupo armado siendo mayores de edad, y que su no reconocimiento supone una revictimización clara y se resalta nuevamente, que la calidad de víctima, no elimina la calidad de victimario por el cual deben ser juzgadas, pero de igual forma, no se pueden eliminar los derechos inherentes a cada sujeto que si elimina el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448, por lo que el test realizado, evidencia que es inconstitucional.

Conclusión.

En el anterior escrito realizamos un amplio recorrido por la legislación y jurisprudencia nacional y a su vez tuvimos en cuenta diferentes pronunciamientos de organismos y entes

⁷⁶ Sentencia C-071 de 1993 de la Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero .
Sentencia C-093 de 2001, de la Corte Constitucional, M.P Alejandro Martínez Caballero.
Sentencia SU-224 DE 1998, De La Corte Constitucional, M.P Hernando Herrera Vergara.

jurisdiccionales internacionales con relevancia para analizar *el párrafo 2 artículo 3 de la Ley 1448 de 2011*, en el cual se establece quien se considera víctima del conflicto armado interno.

Se evidencia que, si bien en general el artículo anteriormente mencionado busca proteger los derechos de las víctimas, sobre todo de los niños y niñas reclutados por las extintas FARC-EP, desconoce el derecho fundamental a la igualdad y los derechos de las mujeres excombatientes que fueron reclutadas siendo mayores de edad y que fueron víctimas de diferentes tipos de violencia sexual intrafilas. Este artículo se centra en la calidad de las personas sobre las cuales recayeron estos hechos y aunque es necesario establecer el ámbito de aplicación de las leyes, este no debe ser discriminatorio y si lo es, no debería ser en un sentido negativo, e ir en contra de la Constitución Política Nacional, específicamente contra el artículo 13.

En este trabajo de investigación, se expone la inconstitucionalidad de la Ley 1448 de 2011, específicamente el párrafo 2 del artículo 3, debido a que al realizar esta variación se lograría impactar positivamente a las víctimas del conflicto armado, que se cree no solo un reconocimiento a la calidad de víctimas, a miles de mujeres excombatientes que sufrieron el conflicto armado en sus cuerpos y mentes, sino que a su vez logremos una transformación en la visión de los legisladores y en general de la sociedad sobre los excombatientes y tengamos una reinserción social consciente y duradera, sin discriminarnos entre nosotros por los errores y daños del pasado.

Bibliografía.

1. Acevedo, Oscar, *El corazón de las víctimas: aportes a la Verdad para la Reconciliación en Colombia*, Editorial San Pablo, (2016). Tomado de: https://books.google.com.co/books?id=0OHsDAAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=mujeres+victimas+de+violencia+sexual+en+las+farc&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=mujeres%20victimas%20de%20violencia%20sexual%20en%20las%20farc&f=false
2. Atencio, Miriam, *Los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado colombiano*, Revista Científica General José María Córdova, 2020. Tomado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v18n30/2500-7645-recig-18-30-401.pdf>
3. Blanc, Antonio, *el Tribunal Especial para Sierra Leona: Un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario*, Universitas Studiorum Navarrensis, (2003). Tomado de: https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21545/1/ADI_XIX_2003_05.pdf

4. Calbet, Néstor, La violencia sexual en Colombia, mujeres víctimas y constructoras de paz, ICIP, (2018). Tomado de: http://www.icip.cat/wp-content/uploads/2020/12/Informe_Violencia_sexual_Colombia.pdf
5. Calderón, Lady, Mujeres víctimas de violencia sexual, su derecho a la reparación en el proceso de transición de la Ley de Justicia y Paz en la Inspección El Placer, departamento de Putumayo, Revista Dixi, Universidad Cooperativa de Colombia (2018). Tomado de: <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/2391>
6. Castrillón, Gloria, ¿Víctimas o victimarias? El rol de las mujeres en las FARC. Una aproximación desde la teoría de género. (2014). OPERA, 16, pp. 77-95. Tomado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/4142/4824>
7. Centro Nacional de Memoria Histórica, ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Imprenta Nacional, (2013). Tomado de: <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>
8. Centro Nacional de Memoria Histórica, La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado, Imprenta Nacional, (2017),. Tomado de: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/la-guerra-inscrita-en-el-cuerpo.pdf>
9. Centro Nacional de Memoria Histórica, Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: aproximación conceptual y metodológica, Imprenta Nacional, (2018). Tomado de: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/memoria-historica-con-victimas-de-violencia-sexual.pdf>
10. Caicedo, Luz, Gravedad penal de la violencia sexual cometida en el marco del conflicto armado colombiano, corporaciones humanas, (2021). Tomado de: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2021/01/79.Ponencia_Gravedad_penal_de_la_Violencia_Sexual.pdf
11. Corporación Sisma Mujer, Del fin de la guerra a la erradicación de la violencia sexual contra las mujeres: un reto para la paz Comportamiento de la violencia sexual contra niñas y mujeres en Colombia durante 2016 Boletín No. 12, (2017). Tomado de: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2018/06/2017-Bolet%3%ADn-25-de-mayo-de-2017-Del-fin-de-la-guerra-a-la-erradicaci%3%B3n-de-la-violencia-sexual-contra-las-mujeres-un-reto-para-la-paz.pdf>

12. Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuadernillo de jurisprudencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.4: Derechos Humanos y mujeres. (2018. p.34). Tomado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>
13. Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 75 (parciales) de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-253A-12.htm>
14. Fajardo, Luis y Valoyes, Yineth, Colección Derecho y Conflicto, *Violencia Sexual como crimen internacional Perpetrado por las FARC*, Universidad Sergio Arboleda, (2015). Tomado de: <https://www.usergioarboleda.edu.co/wp-content/uploads/2015/04/violencia-sexual-libro-completo.pdf>
15. Fisco, Sonia, Atroces realidades: la violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado colombiano. *Papel Político*, (2005). (17),119-159. Tomado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77720407004>.
16. García-Loygorri, Las decisiones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y los perfiles del genocidio, CEU Universidad De San Pablo, (2017). Tomado de: https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/8968/1/Decisiones_MargaritaP_Amengual_CEUTesis.pdf
17. Hernández, S, “Los horrores de las niñas guerrilleras en las Farc” (2012). en <http://www.elmundo.es/america/2012/03/07/colombia/1331117647.html>.
18. La Corporación Sisma Mujer, The U.S. Office on Colombia, Colombia: Mujeres, Violencia Sexual en el Conflicto y el Proceso de Paz, ABColombia. (2013). Tomados de: <https://www.abcolombia.org.uk/wp-content/uploads/2017/06/4-Sexual-Violence-Spanish.pdf>
19. La Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000). Tomado de: <http://hrlibrary.umn.edu/instree/S-iccrulesofprocedure.html>
20. López, Carlos, Canchari Canchari, Rocío Yudith, Sánchez de Rojas Díaz, Emilio, De género y guerra. Nuevos enfoques en los conflictos armados actuales, Colección Textos de Jurisprudencia, 2017. Tomado de: <https://books.google.com.co/books?id=SZg6DwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=>

mujeres+victimas+de+violencia+sexual+en+las+farc&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=mujeres%20victimas%20de%20violencia%20sexual%20en%20las%20farc&f=false

21. Saffon Sanín M.P. y Uprimny Yepes R. (2006) Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial. En: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Dejusticia.
22. Sarmiento, Daniel, “Que nos escuchen, conozcan cada testimonio y se pongan en el lugar de cualquier víctima”, CNMH, (2019) Tomado de: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/que-nos-escuchen-conozcan-cada-testimonio-y-se-pong-an-en-el-lugar-de-cualquier-victima/>
23. Sassóli, Marco y Olson Laura, Revista Internacional de la Cruz Roja, Artículo, (2000). Tomado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tpjz4.htm>
24. Sentencia SU599/19. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/SU599-19.htm>
25. SP1249 – 2018, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, 2018. Tomado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2018-04-11-Olimpo-de-Jesus-Sanchez.pdf>
26. Silva Rodríguez Paula (2022) El caso del aborto forzado como forma de violencia sexual intrafilas: comentario a la decisión del asunto de “el enfermero”, en: Buis E., & Ramírez Gutiérrez C “El derecho internacional humanitario en la Jurisdicción Especial para la Paz”. Tirant Lo Blanch.
27. Ramírez Gutiérrez C. (2019) La evolución de los actores armados en el derecho internacional humanitario en el siglo XXI. Tirant Lo Blanch.
- 28.
29. C. Ramírez Gutiérrez (2022). La Justicia Especial Para la Paz como materialización de los intereses de la justicia: Una revisión desde las experiencias de la Antigua Yugoslavia, Sierra Leona y Camboya. En: Bonilla Julián (Edit.) “Modelos transicionales en perspectiva comparada: reflexiones, debates y experiencias localizadas”. Universidad Libre de Colombia /Palma Arismendi Editor. 194-248
- 30.
31. UN WOMEN, Identificar la persecución de género en conflicto y atrocidades un conjunto de herramientas para documentadores, investigadores y fiscales y jueces de crímenes de lesa humanidad, HRGJ Clinic at CUNY Facultad de derecho y MADRE,

(2021). Tomado de: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2022-01/Identifying-gender-persecution-in-conflict-and-atrocities-es.pdf>

32. Wallström, Margot, El Estado y la violencia sexual contra las mujeres en el marco de la violencia sociopolítica en Colombia Informe presentado por organizaciones de mujeres y de derechos humanos1 a la Representante Especial del Secretario General para Violencia Sexual en contextos de conflictos armados. (2012). Tomado de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_265.pdf

